

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasado, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO IV

VIERNES, 10 NOVIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM 314

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden circular de 6 de noviembre de 1939 dictando normas para la liquidación y pago de atrasos a los funcionarios separados del servicio por desafección al régimen marxista.—Página 6300.
- Otra de 6 de noviembre de 1939 declarando disueltas la Junta Central de Restituciones de Ganado y las Comisiones Provinciales Clasificadoras constituidas en virtud de lo prevenido en el Decreto de 29 de abril del corriente año.—Páginas 6300 y 6301.
- Orden de 6 de noviembre de 1939 readmitiendo, sin sanción, a los funcionarios del extinguido Congreso de los Diputados que se citan.—Página 6301.
- Otra de 6 de noviembre de 1939 id., con la sanción que se indica, al Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Antonio Montilla Garcíolo.—Página 6301.
- Otra de 6 de noviembre de 1939 id., sin sanción, a un Auxiliar de Administración Civil y a un Portero tercero de los Ministerios Civiles.—Página 6301.
- Otra de 7 de noviembre de 1939 id., id., a los Porteros de los Ministerios Civiles Antonio Muñoz Aranda y Tomás Muñoz Escudero.—Página 6301.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 3 de noviembre de 1939 dando normas a las Corporaciones locales para la formación de sus presupuestos ordinarios para 1940.—Páginas 6302 y 6303.
- Otra de 28 de octubre de 1939 aprobando el concurso entre opositores aprobados en las oposiciones a Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad para proveer las plazas que se indican.—Págs. 6303 y 6304.

MINISTERIO DEL AIRE

- CONTABILIDAD.—Circular de 8 de noviembre de 1939 dictando normas para la intervención de la documentación que ha de enviarse a la Ordenación de Pagos.—Páginas 6304 y 6305.
- Continuación en filas.—Orden de 8 de noviembre de 1939 confirmando la misma, concedida por Orden comunicada de 9 de agosto último, al Cabo Bartolomé Sbert Vidal.—Página 6305.

Otra de 8 de noviembre de 1939 concediendo la continuación en filas a los Cabos cuya relación empieza con Manuel Atienza Velasco y termina con el del mismo empleo Juan Barroso Barroso.—Página 6305.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 8 de noviembre de 1939 jubilando al Registrador de la Propiedad de Lorca don Rafael Echevarría Higuera.—Página 6305.
- Otra de 17 de octubre de 1939 nombrando Registrador de la Propiedad de Puerto de Cabras a don Segundo Leria de la Rosa.—Página 6305.
- Ordenes de 7 de noviembre de 1939 disponiendo la traslación forzosa de los Notarios que se expresan.—Página 6306.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 7 de noviembre de 1939 sobre ampliación de prórroga de la moratoria en la provincia de Lérida.—Página 6306.
- Otra de 9 de noviembre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del mes de noviembre.—Página 6306.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 18 de octubre de 1939 referente a movimiento de escala en el escalafón de Profesores Supernumerarios de los Conservatorios de Música y Declamación.—Páginas 6306 y 6307.
- Otra de 27 de octubre de 1939 organizando dos cursos intensivos en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Valencia.—Página 6307.
- Otra de 27 de octubre de 1939 rectificando las tres últimas corridas de escala de la O. M. de 10 del actual (B. O. del 23).—Página 6307.
- Otra de 31 de octubre de 1939 ascendiendo al Profesorado del escalafón de Escuelas de Veterinaria que se indican.—Páginas 6307 y 6308.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden de 1 de noviembre de 1939 de cese de todos los Consejos Administrativos de las Compañías de Ferrocarriles del Norte de España, Madrid a Zaragoza y a Al-

cante y Oeste-Andaluces y convocatoria de Juntas Generales extraordinarias de Accionistas.—Página 6308.

Otra de 31 de octubre de 1939 Id. de todos los Consejos Administrativos filiales de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y su unificación en el Consejo Directivo.—Página 6308.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 27 de octubre de 1939 acordando la formación de la estadística de entidades de población y sus edificaciones de España.—Páginas 6308 a 6315.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Circular referente a las publicaciones editadas por las Diputaciones y Ayuntamientos.—Página 6314.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expediente de la entidad industrial que se cita.—Página 6314.

TRABAJO.—Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.—Anuncio de convocatoria para cubrir, por concurso, las plazas de Magistrados del Trabajo.—Pág. 6314.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y particulares.—Páginas 2107 a 2122.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN circular de 6 de noviembre de 1939 dictando normas para la liquidación y pago de atrasos a los funcionarios separados del servicio por desafección al régimen marxista.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 25 de agosto último, y a fin de unificar la tramitación de los expedientes que, con arreglo a la citada disposición, habrán de instruirse por los diferentes Departamentos ministeriales,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer, que para la liquidación y pago de atrasos a los funcionarios por desafección al régimen marxista, se observen las siguientes normas:

Primera.—Los expedientes se tramitarán por la Subsecretaría del Ministerio por donde viniera percibiendo sus haberes el interesado el 18 de julio de 1936.

Segunda.—Las solicitudes se justificarán con los documentos siguientes:

a) Instancia redactada con arreglo al Decreto de 25 de agosto último.

b) Documento original en que se declare la cesantía por desafección al régimen marxista, o copia del mismo, con referencia de su inserción en el periódico oficial en que aparezca publicada

c) Certificación de los Habilitados correspondientes, en que conste la fecha en que dejó de percibir sus haberes o emolumentos, así como la cuantía mensual de és-

tos, referida a la categoría que tuviese el solicitante en 18 de julio de 1936 y de la fecha en que ha vuelto a ser incluido en nómina.

d) Declaración jurada del interesado en que consten las retribuciones de todas clases percibidas del Estado en 18 de julio de 1936, expresando el importe dejado de percibir hasta la nueva inclusión en nómina por el Gobierno Nacional, por cada uno de los conceptos.

e) Declaración jurada de las cantidades que hayan podido percibir sus familiares en la Zona Nacional como auxilio, con arreglo a los Decretos números 92 y 98 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 y 12 de diciembre de 1936).

Si faltase en las solicitudes presentadas alguno de estos requisitos, deberá ser completado por los interesados en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente Orden, transcurrido el cual sin cumplimentarlo o sin justificar la imposibilidad de hacerlo, se entenderá que desiste de la reclamación, archivándose el expediente.

Tercera.—Por la Subsecretaría se llevará a efecto, previo informe de la Asesoría Jurídica correspondiente, la propuesta del reconocimiento del derecho con señalamiento del sueldo o, en su caso, de la remuneración que se computará como base y del tiempo que habrá de estimarse abonable, así como si ha de considerarse deducción por algún concepto. Esta propuesta pasará a informe de la Intervención General de la Administración del Estado o de la Delegación de la misma en el Ministerio respectivo, volviendo de nuevo a la Subsecretaría para que se dicte por el

Ministerio la resolución procedente, de la que se dará traslado al interesado.

Cuartá.—Si en la resolución se accediera a todo o a parte de lo solicitado, se comunicará el acuerdo al Jefe del Ministerio, Centro o Dependencia donde prestare sus servicios el solicitante en 18 de julio de 1936, a fin de que por la Pagaduría Habilitación de personal correspondiente se lleve a efecto, la liquidación que proceda con arreglo a la norma anterior y se redacte la oportuna nómina, que se justificará con el expediente original, remitiéndola a la Ordenación General de Pagos para que por la misma se libre su importe.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmo. Sr. Ministro de.....

ORDEN CIRCULAR de 6 de noviembre de 1939 declarando disueltas la Junta Central de Restituciones de Ganado y las Comisiones Provinciales Clasificadoras constituidas en virtud de lo prevenido en el Decreto de 29 de abril del corriente año.

Excmo. Sr.: Transcurrido con exceso los plazos que para solicitar restituciones de ganado intervenido por el Ejército y Milicias Nacionales fijaban el Decreto de Restituciones de fecha 29 de abril último (B. O. núm. 121) y Orden de 7 de mayo (B. O. núm. 150), y practicadas que han sido aquellas, salvo denuncias de propios interesados, y comoquiera que por Orden de fecha 29 de septiembre próximo pasado (D. O. núm. 19), se

dispone la venta y prestación del ganado sobrante del Ejército mediante normas que en ella se especifican.

Esta Presidencia del Gobierno declara disuelta la Junta Central de Rescuciones de Ganado, así como las Comisiones Provinciales Clasificadoras constituidas en virtud de lo prevenido en los artículos 12 y 8.º, respectivamente, del Decreto de 29 de abril del corriente año.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1939
Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmo Sr. Ministro del Ejército y señores.....

ORDEN de 6 de noviembre de 1939 readmitiendo, sin sanción, a los funcionarios del extinguido Congreso de los Diputados que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la información practicada para depurar la conducta de los funcionarios del extinguido Congreso de los Diputados D. Eduardo Agustín y Fernández-Gamboa, Jefe Superior de Administración (Oficial de la Secretaría Técnica); D.ª Pilar Peláez Olivar, Oficial de Administración de primera clase (Auxiliar), que continuara en la actual situación de excedencia voluntaria en que se encuentra; Antonio de la Peña Prieto y José Pérez Menéndez Ujiera.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero.—Readmitirlos sin sanción.

Segundo.—Que esta readmisión en cuanto pueda implicar la adscripción a otros servicios públicos queda sujeta a las restricciones señaladas en el Decreto de 4 de mayo de 1937.

Tercero.—Que el presente acuerdo no prejuzga los que puedan resolver respecto a su admisión, los Ministerios de quienes puedan depender, en el caso de pertenecer, además, a otro Cuerpo de la Administración.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 6 de noviembre de 1939 readmitiendo, con la sanción que se indica, al Ujier del extinguido Congreso de Diputados Antonio Montilla Garcíolo.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de depuración instruido al Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Antonio Montilla Garcíolo, en el que aparece demostrado que disfruto de la confianza de los dirigentes rojos; que después de la toma de Barcelona tardó varios días en presentarse a las Autoridades Nacionales, y que omitió al contestar a su declaración jurada la mínima colaboración indispensable para la obra de justicia que la Ley de 10 de febrero último dispone que ha de llevarse a efecto.

Esta Presidencia del Gobierno, visto el mencionado precepto legal y la Ley de 9 de septiembre pasado, ha resuelto:

Primero.—Readmitir al servicio al Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Antonio Montilla Garcíolo.

Segundo.—Imponerle la sanción de traslado forzoso, con prohibición de solicitar vacante durante tres años, e inhabilitación para puestos de confianza.

Tercero.—Que esta readmisión, en cuanto pueda implicar la adscripción a otros servicios públicos, queda sujeta a las restricciones señaladas en el Decreto de 4 de mayo de 1937.

Cuarto.—Que el presente acuerdo no prejuzga lo que puedan resolver, respecto a su admisión, los Ministerios de quienes pueda depender, en el caso de pertenecer, además, a otro Cuerpo de la Administración.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 6 de noviembre de 1939 readmitiendo, sin sanción, a un Auxiliar de Administración Civil y a un Portero tercero de los Ministerios Civiles.

Ilmo. Sr.: Vista la información instruida de conformidad con la Ley de 10 de febrero último al Auxiliar de Administración de primera clase D. Antonio Elorriaga Golf, y al Portero de tercera de los Ministerios Civiles Jesús López Fernández,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado su readmisión al servicio, sin imposición de sanción alguna.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 7 de noviembre de 1939 readmitiendo, sin sanción, a los Porteros de los Ministerios Civiles Antonio Muñoz Aranda y Tomás Muñoz Escudero.

Ilmo. Sr.: Vista la información instruida, de conformidad con la Ley de 10 de febrero de 1939, a los Porteros de los Ministerios Civiles Antonio Muñoz Aranda (Mayor) y Tomás Muñoz Escudero (Cuarto),

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado su readmisión al servicio, sin imposición de sanción alguna.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de noviembre de 1939 dando normas a las Corporaciones locales para la formación de sus presupuestos ordinarios para 1940.

Excmos. Sres.: En los momentos actuales en que la nación entera, cumpliendo su primordial deber histórico, atiende a su reconstitución interna, se hace preciso imponer un riguroso criterio de austeridad y buen orden en las Corporaciones provinciales y municipales, cuyos presupuestos, próximos a formalizarse, han de hacerse eco de tan saludables normas, confeccionándolos sobre el fundamento de una severa economía en la organización y prestación de todos los servicios de su incumbencia.

Siendo de igual aplicación en todas las Corporaciones el criterio de severidad que ha de resaltar en los nuevos presupuestos para 1940, se dictan para su garantía las prevenciones que esta Orden contiene, a fin de que aquellas tengan presentes los propósitos que este Ministerio desea implantar en la Administración, cumplan los preceptos en vigor y adopten las medidas convenientes para remediar los antiguos abusos, evitando a todo trance el aumento de gastos injustificados.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1940, ajustándose a las disposiciones en vigor del Título 1.º del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario

para 1940 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándolos a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso, el de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones Provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio a tenor del artículo 212 del Estatuto provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores, se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que

justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquéllos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya previsto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante: habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad: por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal si se tratase de funciones que

puadiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios, formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre del corriente año, e inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

7.º El Capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación, y asignación de dietas a los Gestores, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios como suministro de viveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

10. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil.

En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramiento en casos necesarios.

11. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto; aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y R. O. de 18 de junio de 1930.

12. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el Título 1.º del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

13. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos

para el ejercicio de 1940. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

14. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, R. O. de 24 de mayo de 1924, y artículo 6.º, apartado 21 y 23, del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

Los Gobernadores civiles cuidarán de la urgente inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras sobre su publicación a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la más exacta aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 3 de noviembre de 1939
Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

ORDEN de 28 de octubre de 1939 aprobando el concurso entre opositores aprobados en las oposiciones a Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad para proveer las plazas que se indican.

Excmo. Sr.: Visto el expediente del Concurso convocado en 28 de agosto último, entre opositores aprobados en 22 de mayo de 1938 en las Oposiciones de Oftalmólogos de los Servicios provinciales de Sanidad, para proveer las plazas de dichos servicios en Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cádiz,

Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadaluajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tererife, Santander, Segovia, Sevilla (dos plazas), Soria, Teruel, Toledo, Valencia (dos plazas), Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza;

Resultando que dentro del plazo fijado en la Convocatoria han acudido D. Pedro Mata López, don Enrique Vellilla Mateo, D. José Pérez Llorca, D. Alejandro Palomar Palomar, D. Hilario Oroz Zabaleta, D. Nicolás Belmonte González, D. Vicente Amias Arana, D. Marcelo Llorente Buesa, D. Alfredo Domínguez Alejos, D. Raimundo Unamuno Lizárraga, D. Enrique Zbkowski Margarida, D. Julio de la Torriente Rivas, D. Manuel Sánchez Mosquera, D. Venancio Ortiz de Lanzagorta, D. Antonio Fornieles Ulibarri, D. Carlos Vasserot Carrillo, D. Antonio García Miranda, D. Francisco Fernández Victorio, D. Joaquin Candela Ardid, D. Agustín Arias Camisón, D. Enrique Salgado Benavides, D. Alejandro del Barrio Martínez, D. José Gálvez Lancha, D. Gregorio Díaz García, D. Tomás Aparisi Gijón, D. Luis García Mansilla, D. Jesús Sánchez Payo, D. José Torres Pérez, D. Ramón Moreno Igual, D. Enrique Villegas Laguna, don Gregorio Bañuelos Achiaga, D. Pedro Rabadán Fernández, D. Ramón Duch Campaña, D. Ignacio Ugarte Pagazaurtundúa, D. Juan González Galán, D. Enrique Marín Enciso, D. Eloy Sanz Villa, D. Leopoldo Gasalla Domínguez, D. Rafael Coello Vallarino y don Enrique Selfa Martínez;

Vistas la convocatoria del presente Concurso y las peticiones formuladas por los interesados;

Considerando que en la tramitación del Concurso se han observado los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el Concurso de que se trata, y en su consecuencia:

1.º Nombrar Oftalmólogo de los Servicios provinciales de Sanidad de León a D. Pedro Mata López;

id. id. id. de Logroño a D. Enrique Vellilla Mateo; id. id. de Cádiz a D. José Pérez Llorca; id. id. id. de Zaragoza a D. Alejandro Palomar Palomar; id. id. id. de Bilbao a D. Hilario Oroz Zabaleta; id. id. id. de Albacete a D. Nicolás Belmonte González; id. id. id. de Navarra a D. Vicente Amias Arana; id. id. id. de Alava a D. Marcelo Llorente Buesa; id. id. id. de Pontevedra a D. Alfredo Domínguez Alejos; id. id. id. de Salamanca a D. Raimundo Unamuno Lizárraga; id. id. id. de Sevilla a D. Enrique Zbkowski Margarida; id. id. id. de Santander a D. Julio de la Torriente Rivas; id. id. id. de La Coruña a D. Manuel Sánchez Mosquera; id. id. id. de Málaga a D. Venancio Ortiz de Lanzagorta; id. id. id. de Oviedo a D. Antonio Fornieles Ulibarri; id. id. id. de Almería a D. Carlos Vasserot Carrillo; id. id. id. de Madrid a D. Antonio García Miranda; id. id. id. de Santa Cruz de Tenerife a D. Francisco Fernández Victorio Pereira; id. id. id. de Alicante a D. Joaquin Candela Ardid; id. id. id. de Zamora a D. Agustín Arias Camisón; id. id. id. de Valladolid a D. Enrique Salgado Benavides; id. id. id. de Sevilla (segunda plaza) a D. Alejandro del Barrio Martínez; id. id. id. de Granada a D. José Gálvez Lancha; id. id. id. de Segovia a D. Gregorio Díaz García; id. id. id. de Valencia a D. Tomás Aparisi Gijón; id. id. id. de Guadalajara a D. Luis García Mansilla y Mesa; id. id. id. de Orense a D. Jesús Sánchez Payo; id. id. id. de Badajoz a D. José Torres Pérez; id. id. id. de Toledo a D. Ramón Moreno Igual; id. id. id. de Córdoba a D. Enrique Villegas Laguna; id. id. id. de Burgos a D. Gregorio Bañuelos Achiaga; id. id. id. de Murcia a D. Pedro Rabadán Fernández; id. id. id. de Huesca a D. Ramón Duch Campaña; id. id. id. de San Sebastián a D. Ignacio Ugarte Pagazaurtundúa; id. id. id. de Jaén a D. Juan González Galán; id. id. id. de Ciudad Real a D. Enrique Marín Enciso; id. id. id. de Soria a D. Eloy Sanz Villa; id. id. id. de Lugo a D. Leopoldo Gasalla Domínguez; id. id. id. de Huelva a D. Rafael Coello Vallarino; id. id. id. de Valencia (segunda plaza) a D. Enrique Selfa Martínez. Cada uno de ellos con la indemnización anual

de 2.700 pesetas, que percibirán con cargo al cap. 1.º, art. 2.º, grupo 10; concepto 5.º, sección 6.º del Presupuesto vigente.

2.º Disponer que los concursantes D. Nicolás Belmonte González, D. Pedro Rabadán Fernández, don Gregorio Díaz García y D. Agustín Arias Camisón no podrán tomar posesión de los respectivos destinos que en virtud del Concurso se les adjudica, sin que haya recaído oficialmente resultado favorable en la depuración que se les sigue.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., J. Llorente.

Sr. Director General de Sanidad.

MINISTERIO DEL AIRE

CONTABILIDAD

CIRCULAR de 8 de noviembre de 1939 dictando normas para la intervención de la documentación que ha de enviarse a la Ordenación de Pagos.

Organizada la Ordenación de Pagos de este Ministerio por Orden de 28 de octubre pasado (B. O. número 304), y dispuesto el curso de la documentación que ha de enviarse a la misma, he dispuesto que las Secciones administrativas de las Direcciones Generales, Mayorías y Pagadurías de Haberes del Ejército del Aire se atengan, para la intervención de los citados documentos, a las siguientes normas:

Pedidos de consignación.—Serán formulados por las Secciones administrativas de las Direcciones Generales, Mayorías y Pagadurías, con expresión de los distintos conceptos del Presupuesto, sirviendo de base el documento de haber del mes en que se hace el pedido o las cantidades que en otro caso se conceptúen necesarias. Autorizarán estos documentos los Jefes de Detall o Pagadores con el V.º B.º de los Directores o Jefes de los Servicios y la conformidad del Interventor, cursándose por los Establecimientos y Servicios el día 15 de cada mes.

Pedidos de cantidades a librar.—Serán cursados el 20 de cada mes, autorizándoles en igual forma que los de consignación, el Jefe de Detall o Pagador, con el visto bueno del Director o Jefe y el intervine del Interventor, justificándose con el documento de haber mensual de Cuerpos y Pagadurías de Haberes y copia de la orden aprobatoria o acta aprobada y certificado de recepción los de servicios. Los de material de oficinas y de Cuerpos se harán por la dozava parte de lo consignado en Presupuesto.

Alta y baja del personal.—A los Interventores de los distintos Servicios y Unidades se les remitirá relación nominal del Alta y Baja que se produzca, siempre que éste tenga lugar tanto del personal militar como civil, bien sea este último de plantilla o eventual, especificando el motivo de aquélla. Los Interventores anotarán estos datos en los correspondientes libros de Alta y Baja, que servirán de comprobantes de las reclamaciones que se formulen, y remitiendo el día 15 de cada mes el estado de fuerza a la Sección de Intervención de este Ministerio.

Documentos de reclamación.—Como norma general, en tanto no se publiquen por este Ministerio las disposiciones que regulen la marcha administrativa de los distintos servicios, regirán las órdenes actualmente en vigor en el Ejército, en todo aquello que especialmente no esté modificado por el Ministerio del Aire. En su consecuencia, los extractos, nóminas y cuentas se ajustarán, en su redacción, justificación y tramitación a las órdenes antes indicadas.

Si bien quedarán limitados a cuatro el número de ejemplares de aquellos documentos, uno original que se remite a la Ordenación de Pagos y dos copias, una para la Sección de Intervención, con copia de todos los justificantes, otra que quedará en poder de la Unidad, y la tercera para el Interventor de Revistas.

Madrid, 8 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGUE

Continuación en filas

ORDEN de 8 de noviembre de 1939 confirmando la misma concedida por Orden comunicada de 9 de agosto último al Cabo Bartolomé Sbert Vidal.

Se confirma la continuación en filas, concedida por Orden comunicada de 9 de agosto último, al Cabo de la 17 Unidad de Servicios Bartolomé Sbert Vidal, con el plus diario de 50 céntimos, conforme dispone la O. C. de 22 de abril de 1931 (D. O. núm. 91), debiendo empezar su percibo a partir de la citada fecha de 9 de agosto.

Madrid, 8 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El General Subsecretario, Fernando Barrón.

ORDEN de 8 de noviembre de 1939 concediendo la continuación en filas a los Cabos cuya relación empieza con Manuel Atienza Velasco y termina con el del mismo empleo Juan Barroso Barroso.

Se concede la continuación en filas, en el primer período bienal, con el plus diario de 50 céntimos que determina la Orden Circular de 22 de abril de 1931 (D. O. número 91), a los Cabos que a continuación se relacionan:

Manuel Atienza Velasco (Segunda Región Aérea, concentración de reclutas de Jerez de la Frontera).

Anastasio Doncel Salas (Segunda Región Aérea, Escuela de Especialistas de Málaga).

Juan Moreno Peña (Segunda Región Aérea, Escuela de Especialistas de Málaga).

Enrique González Membrilla (Quinta Región Aérea, Batallón de Depósito).

Fabían Crespo Crespo (Quinta Región Aérea, Primera Brigada del Aire).

Santiago Casado Cobos (Quinta Región Aérea, Primera Brigada del Aire).

Joaquín Pereyra Fernández (Fuerzas Aéreas de Baleares).

Pedro Llamblas Tomás (Fuerzas Aéreas de Baleares, 81 Unidad de Servicios).

Francisco Jaume Cañellas (Fuerzas Aéreas de Baleares, 82 Unidad de Servicios).

Montserrat Ferriol Mateu (Fuerzas Aéreas de Baleares, 82 Unidad de Servicios).

Juan Tur Gómez (Fuerzas Aéreas de Baleares).
Juan Barroso Barroso (Regimiento Artillería Antiaérea).

Madrid, 8 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El General Subsecretario, Fernando Barrón.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de noviembre de 1939 jubilando al Registrador de la Propiedad de Lorca, D. Rafael Echevarría Higuera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley Hipotecaria y en el Decreto de 22 de abril de 1931, este Ministerio ha acordado jubilar a don Rafael de Echevarría Higuera, Registrador de la Propiedad de Lorca, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 17 de octubre de 1939 nombrando Registrador de la Propiedad de Puerto de Cabras a D. Segundo Leria de la Rosa.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puerto de Cabras, de cuarta clase, a don Segundo Leria de la Rosa, que figura con el número 5 en el escalfón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 7 de noviembre de 1939 disponiendo la traslación forzosa de los Notarios que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Notario de Gibralfaró don Ricardo Guillerna Cordero, y de conformidad con la propuesta del Instructor,

Este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939, ha acordado la traslación forzosa del expresado Notario, que no podrá solicitar Notarías en concurso durante el plazo de un año.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de noviembre de 1939 sobre ampliación de prórroga de la moratoria en la provincia de Lérida.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por el Gobernador Civil de Lérida, de conformidad con la propuesta de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, de dicha plaza, interesando la prórroga de la moratoria:

Considerando que el artículo tercero del Decreto de 27 de agosto de 1938 sobre régimen de moratoria en las plazas que se liberen, autoriza al Ministerio de Hacienda para conceder prórrogas cuando lo soliciten entidades profesionales, mediando causa bastante:

Considerando que por las circunstancias que concurren en la citada provincia debe estimarse la existencia de razón suficiente,

Este Ministerio se ha servido disponer que la prórroga de la moratoria que concedió por treinta días la Orden Ministerial de 6 de octubre último a los términos municipales liberados de la provincia de Lérida, sea ampliado en otros treinta días naturales más, que se contarán a partir de la fecha en que expire la establecida

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Notario de San Vicente de la Barquera don Antonio Sauras Fernández, y de conformidad con la propuesta del Instructor,

Este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939, ha acordado la traslación forzosa del expresado Notario.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

por la Orden Ministerial anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmos. Sres. Director General de Banca y Bolsa y Delegado de Hacienda de Lérida.

ORDEN de 9 de noviembre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del mes de noviembre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de dos-

cientos catorce enteros con setenta y ocho centésimas por ciento. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de octubre de 1939 referente a movimiento de Escala en el Escalafón de Profesores Supernumerarios de los Conservatorios de Música y Declamación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 15 de junio último (B. O. del 16),

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que se produzca el movimiento de escala en el Escalafón de Profesores Supernumerarios de los Conservatorios de Música y Declamación, por vacantes producidas desde el 18 de julio de 1936; observándose, a más de las normas de aquel Decreto, las instrucciones contenidas en la O. M. de 10 del actual mes de octubre (B. O. del 23), referentes a movimiento de escala en el Escalafón de Catedráticos numerarios de los propios Conservatorios.

En consecuencia:

Por fallecimiento de D.^a María Abella Lasala, ocurrido el 22 de diciembre de 1936, ascienden: a 3.000 pesetas, D. Federico Senén López Alonso, y a 2.500 pesetas, D. Modesto Rebollo Pata.

Por fallecimiento de D.^a Concepción Lago Couceiro, ocurrido el 15 de julio de 1937, ascienden: a 3.000 pesetas, D. Federico Quevedo Quevedo, y a 2.500 pesetas, D.^a Esther Conde Pérez.

Por fallecimiento de D.^a Rafaela González Fernández, ocurrido el 30 de noviembre de 1938, ascienden: a 3.500 pesetas, D.^a Concepción Martín San Miguel, y a 3.000 pesetas, D.^a Isab^e Castro Bernal.

Por fallecimiento de D.^a Dolores Rodríguez Agullar, ocurrido el 9 de febrero de 1939, ascienden: a

4.000 pesetas, D. Antonio Cardona García; a 3.500 pesetas, D.^a Luisa Chevalier Supervielle, y a 3.000 pesetas, D.^a Carmen Seco Cea.

Por desaparición, en circunstancias no conocidas, de D.^a Herminia García Peñaranda, asciende: a 3.000 pesetas, D. Fernando Fernández de Córdoba, con efectos económicos de 1.^o de junio y de antigüedad de 1.^o de abril, ambos del corriente año.

Todos del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1939 — Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de octubre de 1939 organizando dos cursillos intensivos en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Valencia.

Ilmo. Sr.: En el propósito del Gobierno de España de que todos los alumnos de los diversos Centros docentes recuperen parte del tiempo perdido en sus estudios por consecuencia de la guerra, y vista la petición de la Delegación del S. E. U. de Bellas Artes,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar la apertura de un curso intensivo en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Valencia, que dará comienzo el 1 de noviembre próximo y finalizará el 20 de febrero siguiente, dando principio un segundo cursillo en 1 de marzo inmediato que ha de hallarse concluso en 31 de agosto de 1940. A tal objeto deberá darse una mayor amplitud a las clases que sean diarias y convertir en tales las alternas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de octubre de 1939 rectificando las tres últimas corridas de escala de la O. M. de 10 del actual (B. O. del 23).

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 23 del actual la O. M. de 10 del mismo mes, sobre movimiento de escalas en el escalafón de Catedráticos Numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación, y habiéndose omitido en ella una de las bajas habida en aquel escalafón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que aquella Orden sea rectificadada tan solo a partir de la vacante, por fallecimiento, de don José Pablos Barbudo, quedando, en consecuencia, las últimas corridas de escala en la siguiente forma:

Por fallecimiento de don José Pablos Barbudo, ocurrido el 5 de marzo de 1939, asciende a 6.000 pesetas doña Carmen Muela Moreno, del Conservatorio de Córdoba.

Por fallecimiento de don Valeriano Bustos Martínez, ocurrido el 26 de marzo de 1939, ascienden: a 12.000 pesetas, doña Ana Martos de la Escosura; a 11.000 pesetas, doña Luisa García Rubio; a 10.000 pesetas, don Luis Torregrosa García; a 9.000 pesetas, don Antonio José Cubiles Ramos; a 8.000 pesetas, don Joaquín Turina Pérez; a 7.000 pesetas, don Eduardo López Chávarri, y a 6.000 pesetas, don Luis Serrano Lucena.

Todos del Conservatorio de Madrid, excepto los dos últimos, que lo son del de Valencia y Córdoba, respectivamente.

Por desaparición en circunstancias no conocidas de don Oscar Esplá Triay, asciende a 6.000 pesetas don Rafael Serrano Palma, del Conservatorio de Córdoba, con antigüedad, a todos los efectos, de 1 de abril del corriente año y económicos de 1 de junio del mismo.

Por desaparición en circunstancias no conocidas de doña Victoria Durán Cebrián, ascienden a 7.000 pesetas doña Elvira Montserrat del Castillo, del Conservatorio de Córdoba, y a 6.000 pesetas don Pedro Sosa López, del de Valencia, con antigüedad, a todos los efectos, de 1 de abril del corriente año y económico de 1 de junio del mismo.

Por fallecimiento de don Angel

Lancho y Martín de la Fucate, ocurrido el 11 de junio de 1939, ascienden: a 11.000 pesetas, don Tomás García López; a 10.000 pesetas, don Juan Antonio Ruiz Casaux; a 9.000 pesetas, don Enrique Chicote Riego; a 8.000 pesetas, doña Luisa Menarguez Bonilla; a 7.000 pesetas, don Carlos López Rozas, y a 6.000 pesetas, don Tomás Aldás Conesa.

Todos del Conservatorio de Madrid, excepto los dos últimos, que lo son del de Valencia y Córdoba, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de octubre de 1939 ascendiendo al Profesorado del Escalafón de Escuelas de Veterinaria que se indican.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en lo preceptuado en el Decreto de 15 de junio último y las normas señaladas por la Orden Ministerial de 1.^o de agosto pasado.

Este Ministerio ha resuelto que en la vacante producida en el Escalafón de Profesores de Escuelas de Veterinaria, por fallecimiento de D. Gabriel Bellido Luque, ocurrido en 31 de octubre de 1938, ascienda a la categoría primera, con el sueldo de 18.000 pesetas anuales, D. Rafael Martín Merlo, de la Escuela de Córdoba; a la categoría segunda, con el sueldo de 16.000 pesetas anuales, D. Crisanto Sáenz de la Calzada, de la Escuela de León; a la categoría tercera, con el sueldo de 14.000 pesetas anuales, D. José Giménez Gaceto, de la Escuela de Zaragoza; a la categoría cuarta, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, D. Tomás Rodríguez González, de la Escuela de León; a la categoría quinta, con el sueldo de 11.000 pesetas anuales, D. Tomás Camoluzano Ibáñez, de la Escuela de Madrid, y a la categoría sexta, con 10.000 pesetas anuales, D. José Martín Ribes, de la Escuela de Córdoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 1 de noviembre de 1939 de cese de todos los Consejos Administrativos de las Compañías de Ferrocarriles del Norte de España, Madrid a Zaragoza y a Alicante y Oeste-Andaluces y convocatoria de Juntas Generales extraordinarias de Accionistas.

Ilmo. Sr.: Sustituídos en sus funciones los Consejos de Administración y las Direcciones de las Compañías del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante y Oeste-Andaluces, por los Consejos Directivos creados por el artículo 1.º de la Ley de 8 de mayo de 1939, y ordenada la disolución de aquéllos por su artículo 2.º, procede que antes de ella den cuenta de su gestión a los Accionistas, en consonancia con el artículo 24 del Reglamento aprobado por el Decreto de 25 de agosto de 1939.

A virtud de lo previsto por su artículo 25, respecto a la forma de cumplir este requisito, y teniendo en cuenta el tiempo necesario para la preparación del trabajo y para la convocatoria, a este fin, de la Junta General extraordinaria de Accionistas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Todos los Consejos de Administración de las Compañías de Ferrocarriles del Norte de España, y sus filiales, «Madrid a Zaragoza y a Alicante» y «Oeste de España» y «Ferrocarriles Andaluces», convocarán a Junta general extraordinaria de Accionistas, exclusivamente para dar a éstos cuenta de su gestión, hasta la fecha de constitución gubernativa de los actuales Consejos Directivos, debiendo haberlo realizado y cesar, antes del día 1.º de abril de 1940.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 31 de octubre de 1939 de cese de todos los Consejos Administrativos filiales de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y su unificación en el Consejo Directivo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Presidente del Consejo Directivo de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, en solicitud de que se constituyan Consejos Administrativos de las Sociedades filiales que son parte de los bienes de la citada Compañía, bajo normas armónicas, con la de formación gubernativa de aquel Consejo Directivo; teniendo en cuenta que el artículo 1.º de la Ley de 8 de mayo de 1939 crea un solo Consejo Directivo para cada Compañía y que el artículo 2.º ordena disolver los Consejos de Administración de las citadas Compañías, sin excepción ni salvedades;

Siendo, además, notorio que los diferentes Consejos de Administración de los bienes de una misma Compañía, al estar necesariamente relacionados entre sí, constituyen esencialmente un Consejo único, fraccionado tan sólo en su forma y actuación primaria; y dispuesto en la referida Ley, y posteriormente en el Reglamento derivado de ella, aprobado por Decreto de 25 de agosto pasado, la total intervención de los Consejos Directivos, de modo bien explícito.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver la propuesta del Presidente del Consejo Directivo de los Caminos de Hierro del Norte, en el sentido de que deben cesar todos y cada uno de sus Consejos Administrativos, recogiendo y unificando su función y atribuciones el Consejo Directivo único, formado en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 8 de mayo de 1939.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de octubre de 1939 acordando la formación de la estadística de entidades de población y sus edificaciones de España.

Ilmo. Sr.: El día 31 de diciembre de 1940 deberá efectuarse en España y sus posesiones la inscripción censal de sus habitantes, correspondiente a la situación de dicho momento, conforme ordena la Ley de 15 de marzo de 1920, que determina la periodicidad de tales inscripciones, y a la que se atuvieron las de 1920 y 1930.

Trabajo preliminar de esta operación tan importante es el de la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, que habrá de organizarse con tiempo amplio, para que sus datos, bien depurados, puedan servir de base firme a la operación del empadronamiento, localizándose así al censable con precisión adecuada, que evite duplicados y omisiones, tan de temer sin esta previa ordenación en el territorio de sus viviendas y anejos. Se respeta así el proceder clásico, aunque modificado por exigencia de las circunstancias, en buen número de sus detalles; y se crea, como siempre, la base del Nomenclátor, publicación paralela al Censo, y de tan brillante historia.

Por todo lo cual, vengo en disponer se proceda a la formación de dicha Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, conforme a las normas detalladas en las Instrucciones adjuntas que quedan aprobadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

INSTRUCCION PARA REALIZAR LA ESTADISTICA DE ENTIDADES DE POBLACION Y SUS EDIFICACIONES DE ESPAÑA

CAPITULO 1.º

Entidades de población

Artículo 1.º Entidad de Población es la unidad territorial acordada y definida por límites precisos que contenga edificación habitable.

Cuanta edificación exista en la zona de terreno asignada a una entidad formará parte de ella. Todo término municipal estará justamente formado por los territorios de sus entidades de población, con lo que queda rigurosamente suprimido el concepto de «diseminados» sin adscripción a entidad alguna.

Artículo 2.º Con arreglo a lo interior se procederá en las zonas de cultivo o descampado, con viviendas aisladas o en grupos ínfimos, a establecer por delimitaciones precisas las entidades de población en que convenga agruparlas; o, en lo posible, y cuando razones de dependencia lo abonen, insertarlas en los territorios ampliados de las entidades clásicas.

Artículo 3.º Los grandes núcleos, con su periferia, formarán entidad única, y sólo cabrá sostener o crear entidades satélites cuando ofrezcan individualidad y zona territorial asignable, cuidando evitar la mengua artificiosa de núcleos con escisiones impropias, si la realidad de dependencia las declarara integrantes.

Artículo 4.º Se pondrá especial cuidado en conservar y asignar territorio a las entidades tradicionales, sin la obsesión de disgregarlas en entidades fútiles, a pretexto de relativo aislamiento, o al de resabios populares no respetables.

Las edificaciones aisladas de algún carácter saliente, histórico, artístico, etc., no constituirán, en principio, entidad única, sino que integrarán las en que asienten, y sólo en relaciones generales podrán ser mencionadas por nota.

Artículo 5.º Cada entidad tendrá su nombre oficial y único. De figurar ya en el anterior Nomenclátor se le conservará el que allí tenga, salvo modificaciones oficiales legítimas posteriores. De conocerse una entidad por varios nombres, se estimará como oficial y

único el más tradicional, o el más usado, de haber aquél decaído francamente.

A las entidades que el cumplimiento del artículo segundo obligue a crear, se les asignará nombre único, con o sin apelativo diferencial, evitando sinonimias y paronimias dentro del Término y eligiéndolo con sentido castellano, apartándose de localismos viciosos y palabras bajas.

Artículo 6.º Las categorías de Ciudad, Villa, Lugar y Aldea que oficialmente ostenten las entidades actuales serán las que se consignen. Para otras, no clasificables en estos cuatro grupos, se cuidará mucho de no excederse en denominaciones, bajando a nombres de interpretación muy localizada o de minuciosidades impropias. Las de Barrio, Caserío, Estación, Cuarteles, Monasterios, Balneario, Fábricas, Playa, Bodegas, Graneros, Cuevas y pocas más, son suficientes para todas las contingencias.

Artículo 7.º De existir agrupaciones de entidades, como Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., se conservarán éstas, y sólo se procederá en cada uno a la englobación de los diseminados sin nombre en las entidades antiguas o en las nuevas que procediera crear.

Si alguna de estas agrupaciones comprendiera entidades de distintos términos municipales, se mencionará en cada uno con las que de él le correspondan, y se advertirá por nota detallada la duplicación de su reseña.

Artículo 8.º Se fijará oficialmente la distancia en metros que por el camino más breve, accesible y permanente separe el punto más poblado o típico de cada entidad del análogo elegido en la Entidad capital del Ayuntamiento, y se procederá a rotular ese punto elegido, siempre que la falta de otras referencias lo haga conveniente.

CAPITULO II

Edificaciones

Artículo 9.º Para la finalidad perseguida por este servicio, sólo serán reseñables las edificaciones destinadas a vivienda humana o a usos adjetivos de reunión social (iglesias, escuelas, oficinas, fábricas, talleres, teatros, balnearios, estaciones, etc.) y conservación de

bienes (almacenes, depósitos, cocheras, graneros, bodegas, etc.).

Se tendrá por unidad de edificación reseñable la de cubierta y cierre propios, aislada o no; pero, en este caso, bien definida por accesos y otras circunstancias privativas de su fábrica. Por excepción de insignificancia, puede integrarse algún adosado ínfimo, no vivienda humana, aun con cubrición y puerta suyas, como pajar, cuadra, etcétera.

Para todos los efectos se considerarán como terminadas, y en las condiciones de su proyecto, las edificaciones en construcción o reparación, con tal que esas obras se hayan comenzado.

Artículo 10. Las edificaciones reseñables, ya singularizadas por lo que antecede, se clasificarán por cuatro conceptos:

Destino, solidez, plantas y estado. Por su destino, lo serán en «viviendas» y «otros usos», conforme al artículo anterior. De coexistir en una edificación varios fines, se le otorgará en exclusivo el preferente, de modo que se evite toda repetición en su registro; y ante duda sobre ello, téngase el criterio de que la «vivienda» prevalezca, siempre que sea tal, esto es, de estancia y pernoctación usuales, y no de presencias fugaces.

Las en construcción, reparación, o reciente ruina, se estimarán por su proyectado o anterior uso, y no por el que accidentalmente pudieran tener.

Artículo 11. Por su solidez, las edificaciones singularizadas se ordenarán en «edificios» y «otras». Edificio es la obra cimentada, con muros y techumbres propios, de material sólido y condición inmóvil. En «otras» se agruparán las deleznables, desmontables y las creadas por excavación, aunque sirvieran de vivienda humana.

De ningún modo se agrupen en «otras» las ruinas de edificios que pudieran cobijar personas o bienes, pues el estado en que la edificación se encuentre no modifica las condiciones esenciales que le pertenecieron; así como las en construcción o reparación se clasificarán por la solidez proyectada.

Artículo 12. Todas las edificaciones singularizadas se clasificarán por plantas, contando las accesibles que posea desde el terreno de

amiento, que será la primera, y siempre que se extiendan en buena parte, por lo que no se contarán los sólidos infimos de las estructuras. Tampoco se contarán los subterráneos franqueados en las fundaciones, de no tener luz sobre el terreno. Si una edificación tuviera plantas distintas, por desnivel, se la contará por el número mayor que presente.

En persistencia de criterio, las en ruina o media ruina se contarán por las plantas que tuvieran en su integridad, y no por las menudadas que les resten útiles. Las en construcción o reparación, por las plantas que se le proyecten.

Artículo 13. Por fin, e impuesta por las circunstancias, se hará una cuarta clasificación de las edificaciones singularizadas, y será por el estado de integridad en que se encuentren. Los términos de esta ordenación nueva serán dos también: los de «buena» y «ruinosas». Se tendrán por buenas, aquellas en todo uso y defensa, igual acabadas que en construcción y reparación, que, ya se dijo, se estimarán por acabadas para todos los efectos.

Serán ruinosas las que se encuentren en tal estado, y sin reparación general en marcha: bien sean ruinas anteriores a la guerra, con algún uso que las haga reseñables, o de ella y posteriores, aunque de momento no sean utilizadas. Solo la desaparición total, en completo escombros, será motivo de eludir su cómputo.

CAPITULO III

Familias

Artículo 14. A cada edificación reseñada, sea o no vivienda, pues pudiera ser otro su preferente uso, se consignará el número de familias que la habitan en permanencia. Bien entendido que estos números no son sino antecedentes provisionales para mejor proveer en las operaciones censales, cuyos resultados son los únicos que pasarán a definitivos.

Por familia se tendrá toda reunión en convivencia ordinaria de personas sometidas a la potestad familiar o social de una de ellas, que se llama «cabecera».

Artículo 15. Como la convivencia está subordinada a la potestad, se dará el caso frecuente de con-

vivir en una misma vivienda personas bajo distintas potestades o independientes; y esos casos de matrimonios distintos o emancipados de ambos sexos, serán contados como familias diferentes.

Por el contrario, formará una sola familia las convivencias de acuartelados, hospitalizados, asilados, población penal, huéspedes, comunidades, etc., sometidas al Jefe, Director o Prior. Y sólo los que convivan con la colectividad sin integrarla, como familias de funcionarios, religiosas en servicio, etc., se contarán por familias aparte.

CAPITULO IV

Sucesión de operaciones

Artículo 16. La Estadística de Entidades de población y sus edificaciones será realizada por los Ayuntamientos, y a sus expensas. Esta Orden ministerial e Instrucción y modelos de estados que la completan, habrá de insertarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 17. Las Alcaldías, con las asistencias y asesoramientos que juzguen oportunos y a sus medios, procederán a establecer las entidades de población que constituyen el término municipal, en la forma y detalles obligados por esta Instrucción. Remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, y conforme al modelo número 1, dos ejemplares de la lista única y alfabetizada de las entidades acordadas, o bien agrupadas en Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., si así estuviera formado el Municipio. Adjuntarán un breve informe que justifique las variantes propuestas respecto al último Nomenclátor publicado.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística harán un detallado estudio de tales listas y sus informes, y procederán, si ha lugar, a repararlas, y resueltos que sean los reparos hechos, aprobarán dichas listas, de las que un ejemplar diligenciado lo remitirán a las Alcaldías.

Artículo 19. Estas, en posesión de la lista aprobada de Entidades, procederán a redactar en cada una, y en las muy populosas, por Distritos, Barrios y juiciosas demarcaciones, relaciones de las edificaciones, una a una, con detalle de número o referencia, y clasificadas,

conforme al modelo número 2, por los conceptos de destino, solidez, plantas, estado y número de familias que las habitan.

Como esas relaciones serán documentos iniciales en la labor de los agentes inscriptores, convendrá, habida cuenta de las circunstancias de cada una, de un contenido no muy extenso en familias, de modo que sea factible una recogida rápida de los datos de inscripción. Y quedará en poder y custodia de los Secretarios municipales.

Artículo 20. Estas listas serán totalizadas por Entidades, redactándose así el modelo número 3, que las Alcaldías remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, en ejemplar duplicado. Estos procederán a su estudio, reparos, si ha lugar, y aprobación, devolviendo, como antes, un ejemplar diligenciado a las Alcaldías, y quedando entonces en firme las relaciones modelo número 2, modificadas que sean por consecuencia de los reparos hechos.

Artículo 21. Si las contestaciones a reparos persistieran insuficientes, los Jefes provinciales de Estadística propondrán al Centro directivo visitas sobre el terreno, cuyos gastos, abonados por el Tesoro público, se reintegrarán por los Ayuntamientos, de acreditarse indolencia o intención perniciosas en la labor municipal.

Artículo 22. Las operaciones de este servicio se atenderán a los siguientes plazos, iniciados el día 1 de enero próximo:

Cuarenta días para el envío a los Jefes de las relaciones de entidades, según el modelo núm. 1.

Cuarenta días para las labores de estudio y reparos, hasta su aprobación y devolución.

SeSENTA días para la redacción en los Ayuntamientos de las hojas modelo núm. 2 y envío de su resumen, modelo número 3, a los Jefes de Estadística.

Cuarenta días para estudio, reparos, aprobación y devolución de dicho modelo número 3.

En estos plazos no se cuentan los utilizados en las posibles visitas comprobatorias sobre el terreno, así que, de existir, se intercalarán sin consumirlos.

Madrid, 27 octubre 1939. Año de la Victoria.—El Director General de Estadística, Alejandro Llamas.

MODELO NUM 1

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Provincia de

Ayuntamiento de Hoja núm.

Superficie territorial del Término Municipal: Hects. Ars. Ctras.

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	ENTIDADES DE POBLACIÓN	CATEGORIA	Distancia en metros a la Capital del Ayuntamiento
<p>(Tamaño de este modelo: medio pliego.)</p>			

MODELO NUM. 3

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Provincia de Ayuntamiento de Hoja núm.

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	Entidad de población	Edificaciones clasificadas por							Familias que lo habitan									
		Usos		Solidez		Pantallas		Estado										
		Vi- vienda	Otros usos	Edi- ficios	Otras const.	1	2	3		4	Más	Buena	Rui- noso					

Este modelo, tamaño medio pliego
apaisado, es con reverso y «sumas
anteriores» en primera línea de
este

Suma y sigue.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular referente a las publicaciones editadas por las Diputaciones y Ayuntamientos.

Con el fin de conocer esta Dirección General de Administración Local todos los aspectos de la vida local reflejados en las publicaciones de tal género, editadas por las Diputaciones y Ayuntamientos, se servirá V. E. comunicar a las Corporaciones que en esa provincia publiquen, Boletines Provinciales o Municipales o cualquier otra clase de publicaciones de índole local, que deben remitir puntualmente dos ejemplares de cada número al Ministerio de la Gobernación, con destino a la Secretaría Técnica y Sección Segunda (Estadística) de esta Dirección General.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Director General, A. Iturmendi.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General de Marruecos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

RESOLUCION del expediente promovido por don Rafael Truán y Uria, en demanda de autorización para instalar una sección dedicada a la fabricación de «Guata de Vidrio».

Cumplidos los trámites regla-

mentarios en el expediente promovido por D. Rafael Truán y Uria en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de «Guata de vidrio», comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Rafael Truán y Uria, Consejero Delegado de la fábrica de vidrio «Esperanza, S. A.» para instalar una Sección dedicada a la fabricación de «Guata de vidrio» en dicha fábrica, sita en San Ildefonso (Segovia), con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden y a las siguientes

Condiciones especiales

Primera. La puesta en marcha deberá efectuarse en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la maquinaria en fábrica.

Segunda. Una vez recibida ésta, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Segovia, para que, por la misma, se compruebe que responde al permiso de importación.

Tercera. Esta autorización no supone la de la importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique la resolución o copia de ésta extendida por la Delegación de Industria.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Segovia.

3.171-0

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Jurisdicción del Trabajo

Anuncio de convocatoria para cubrir por concurso las plazas de Magistrados del Trabajo.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 14 del actual, se convoca concurso para proveer las plazas de Magistrados del Trabajo existentes en España, en las condiciones que a continuación se determinan:

«En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 12 de septiembre último, se convoca concurso entre los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, pertenecientes a las categorías de Jueces y Abogados Fiscales de entrada, ascenso y término, y Aspirantes de dichas Carreras, para cubrir, en propiedad, las plazas de Magistrados del Trabajo existentes en España.

Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo por conducto de esta Dirección, debiendo tener entrada en el Registro general dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Orden. Los solicitantes que residan en Canarias o territorios de Africa quedan autorizados para formular su solicitud telegráficamente.

El Ministro apreciará libremente las condiciones, vocación y aptitud de los solicitantes, estimando como mérito preferente el desempeño interino en la actualidad de las funciones de Magistrado del Trabajo.

Contra la resolución ministerial en que se acuerden los nombramientos no se dará recurso alguno.

Madrid, 21 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Director General de Jurisdicción del Trabajo, Pablo Martínez Almeida».